

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrá adquirirse con un 5% por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 5'00.—Anuncios para suscriptores, palabra 5'00.—Id. para los que no lo son 6'00.

Num. 7237

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y acuerdos que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo concepto se pagará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Prín.cipe de Asturias é Infantes D. Jaime D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 16 al 18 de Mayo)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo. 1.º El Cuerpo de Instrucción de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

DE LOS INSPECTORES NATOS

Art. 2.º Son Inspectores natos de Instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los Consejeros de Instrucción Pública, sea cual fuere la Sección del Consejo a que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del Ministro de Instrucción Pública, ni aun del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercerla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias ó desajustes personales de Inspectores y Maestros, ó defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un Inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al Inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido a la existencia del abuso, ó poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando a su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con forfirme del Consejo de Instrucción Pública, abarcando en él, tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los Inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los Inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, ó no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos a que se refiere el artículo

anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción Pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción Pública, a la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia a los interesados, conforme a la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un Inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora ó la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio bien sea por exceso ó por defecto en las funciones ó en los órganos de la inspección ó de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción Pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al Ministro la oportuna propuesta de reforma.

DE LOS INSPECTORES ESPECIALES

Art. 6.º Son Inspectores especiales aquellas personas a quienes el Ministerio de Instrucción Pública, en atención a sus aptitudes, a su jerarquía ó al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional ó administrativo. Los Inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción Pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de Inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, a las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de Inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal Inspector por el personal docente.

Estos Inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho a mas retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los Inspectores profesionales, ó susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

DE LOS INSPECTORES PROFESIONALES

Art. 8.º Son Inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas la central y la provincial, y a cuya cabeza se halla un Inspector general, primera

Autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director general de primera enseñanza, como éste, a su vez, del Ministro del ramo.

Art. 10. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad ó a petición propia.

DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 11. La Inspección Central de Primera Enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá a su cargo, en el Ministerio de Instrucción Pública y a las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará a propuesta de su Jefe aprobada por la Dirección General, y podrá modificarse en número, calidad ó distribución, con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INSPECTOR GENERAL

Art. 12. El Inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circunscritas y post escolares, en especial cuando reciban subvención de Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los Inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de primera enseñanza:

- 1.ª Ejecutar directamente, ó por medio de los Inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección General de Primera Enseñanza.
- 2.ª Dar el debido despacho a cada documento que requiera su intervención.
- 3.ª Tramitar las nóminas de haberes y visitas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.
- 4.ª Hacer por sí mismo las visitas de Inspección cuando así lo entienda necesario, ó cuando le sean ordenadas por la Superioridad.
- 5.ª Evacuar las consultas que le sometan los Inspectores.
- 6.ª Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.
- 7.ª Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.
- 8.ª Redactar anualmente y remitir a la Dirección General una Memoria resumen de las visitas de Inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado a sus órdenes, de las Memorias y

labor de los demás Inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de Inspección y de las reformas que a su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Consejero de Instrucción Pública.

Ser Inspector que ejerza ó haya ejercido cargo con categoría y sueldo de Jefe superior de Administración Civil ó de primera clase, ó que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, ó por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender a él.

Ser Catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios superiores del Magisterio ó de cualquiera de las especiales, con tal de que reúna las expresadas condiciones administrativas.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los Inspectores adscritos a ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

En ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección General cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado a una provincia algún Inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la Jefatura.

Art. 16. Todos los Inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios é impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, a menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán previo informe y estudio de los Inspectores de aquélla, proporcionalmente al número de Escuelas.

A los Inspectores se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, 100 Escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita a las Escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá a los Ins-

pectores Jefes. Igual derecho tendrán los actuales Inspectores profesionales residentes en las capitales de Distrito universitario.

Art. 18. Cada Inspector será responsable de los trabajos relativos a la zona que se le asigne.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES

Art. 19. Son atribuciones de los Inspectores Jefes provinciales:

1.º Inspeccionar por sí, ó por los Inspectores ó sus órdenes, las Escuelas públicas, incluso las graduadas anejas a las Normales, en lo concerniente a los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, a las salas destinadas a clases, a las habitaciones de los Maestros cuando éstos lo reclamen, a la asistencia escolar y a todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

2.º Inspeccionar igualmente las instituciones circun y post escolares organizadas por el Estado ó subvencionadas por él, cuando así lo disponga la Superioridad.

3.º Proponer a la Dirección General la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un Delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4.º Remitir anualmente a la Dirección General una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita, y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.

5.º Formar y tramitar todos los expedientes que afecten a derechos de los Maestros, condiciones de las Escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los Maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el Inspector Jefe de la provincia anunciará en el BOLETIN OFICIAL un concurso, por término de diez días, de cual podrán presentarse todos los Maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la Escuela desde la cual solicita, y en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio.

6.º Informar los escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos a la Superioridad para la resolución que proceda.

7.º Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas Escuelas. Al efecto se pasará a los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata a la Dirección General para la resolución que proceda.

8.º Llevar los libros y Registros siguientes:

- De entrada y salida de documentos.
- De Escuelas y calificación de Maestros propietarios.
- De licencias.
- De interinidades.
- De Escuelas privadas.
- De edificios.
- De lo relativo a las Bibliotecas circulantes.

h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los Maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condición que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los Inspectores cuenta a la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9.º Tramitar los expedientes de permisos, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los Maestros, remitiendo dicho expediente a la Superioridad.

10.º Oír las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamen-

to de ellas, y dando cuenta a la Superioridad de todo.

11. Imponer a los Maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación privada.
- Amonestación pública.

En las faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio las penas siguientes:

a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.

b) Suspensión de sueldo de uno a quince días.

c) Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del Maestro suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

e) Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de cada Maestro se hará constar la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hicieran acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años cuando menos desde la imposición de la pena.

Los Inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos a los Maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, ó ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras a) y b) de este mismo número.

No podrán nunca los Inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las Autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo ó tramitación subsiguiente, a las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez días, a contar de aquél en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección General de las correcciones disciplinarias impuestas por el Inspector respectivo, y ante el Ministro, de las penas recientes.

12. Conceder diez días de licencia a los Maestros de su jurisdicción, mediando causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los Rectores ó por el Ministerio, conforme a la legislación vigente.

Ni los Inspectores ni los Rectores podrán conceder licencias a los Maestros, sin proveer a lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de las Inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la Escuela que desempeñen, a los Maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez; y si excedieran de cinco años se a condición precisa; para que el interesado pueda reintegrarse activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún Maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de los que pueden conceder los Inspectores ó los Rectores. A este fin será preciso que al

empezar a usarla lo ponga en conocimiento del Inspector de su zona, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro.

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el Inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia a la Inspección General dentro de la segunda quincena de Diciembre; y las segundas, las que haga el Inspector mediante salidas aisladas, autorizado ó por orden de la Dirección General.

Art. 22. El Inspector visitará cada año las Escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el Inspector, una vez en el pueblo, a comunicar su llegada, verbalmente ó por escrito, a la Autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de Escuelas, nunca menos de 100, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna Escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita a una Escuela, el Inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallaran, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el Maestro dos copias: una en el libro de visitas de inspección, que será personal del Maestro y llevará consigo en sus cambios de Escuela, y otra en papel simple, que entregará al Inspector.

El Director ó Inspector general podrán en todo momento exigir a los Inspectores provinciales copia de estos boletines, a fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán a los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias ó conversaciones pedagógicas.

En estas reuniones, el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo a su vez sus observaciones.

También podrá el Inspector, con ocasión de la visita, reunir a los Maestros de la localidad ó localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organización escolar durante uno ó dos días, y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, a la Dirección General.

Art. 26. En la visita a las Escuelas privadas, el Inspector averiguará el funcionamiento con la autorización necesaria, si cumplen las condiciones fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias a la seguridad del Estado, a la moral ó a las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata a la Dirección General.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda a la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las Escuelas privadas que reciban subvención del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El expediente de las Escuelas privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informado al Rectorado correspondiente, para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán a la Dirección General las visitas extraordinarias que crean precisas, para dedicarse con preferencia a las Escuelas de organización deficiente. En dicha proposición el Inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado a los Maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar a cada Escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el Director general disponer que los Inspectores practiquen

este servicio en jurisdicción distintas a la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes, podrá el Inspector girar visita extraordinaria a una Escuela, dando cuenta a la Superioridad para los efectos económicos correspondientes, de que trata este Decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los Inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de Escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar Escuelas, ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del Inspector de la zona ó de sus delegados.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán responsables de la infracción de este artículo.

PRESUPUESTOS ESCOLARES

Art. 32. La Inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan a las necesidades de las Escuelas.

A este fin los Maestros enviarán los presupuestos de sus Escuelas, en los plazos señalados, a la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo Jefe, después de informarlos en lo que se refiere a la Contabilidad, los remitirá a la Inspección provincial respectiva. Esta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y a la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará ó modificará, devolviéndolos a la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los Maestros ante la Inspección general, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al Maestro reclamante, según aparezcan en el libro de salida de la Sección administrativa.

Art. 23. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los Inspectores de éste, ni por los funcionarios de la Sección administrativa, ó por individuos de sus familias, como tampoco periódicos ó revistas de que los dichos Inspectores ó funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores ó administradores.

RELACIONES DE LA INSPECCIÓN CON OTROS ORGANISMOS

Art. 34. Todos los Inspectores de cada provincia serán Vocales de la respectiva Junta provincial.

Art. 35. El Inspector Jefe provincial despachará directamente con el Gobernador, en aquellos asuntos pertenecientes a la Inspección que a esta Autoridad incumban, y en todos los orales las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán exclusivamente al Inspector, verbalmente ó por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el Inspector Jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el Rector en los asuntos de la Inspección que a esta Autoridad correspondan.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 37. Las faltas cometidas por los Inspectores en el desempeño de su cargo, pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente, ó la parcialidad notoria de los Inspectores en sus dictámenes administrativos.

Art. 38. En las faltas leves se impondrá a los Inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada ó pública, según el caso y a juicio del Inspector general, ó de cualquiera de los Inspectores natos que pueden aplicarlas.

Art. 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

1.º Nota desfavorable en el expediente.

2.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.

3.º Suspensión de sueldo por mas de quince días y menos de tres meses.

4.º Traslado de una á otra provincia.

5.º Separación temporal del cargo.

6.º Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas por faltas graves será necesaria la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el artículo 3.º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción Pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del Ministro, y a propuesta del Director de primera enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada Inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los Maestros, la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hiciera acreedor á libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

LICENCIAS, VACACIONES, CAMBIOS DE DESTINOS, EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES

Art. 42. El Ministro podrá conceder licencias ilimitadas, para asuntos propios, á los Inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluidos los de la Escuela primaria; pero sin que les sean de abono durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo á que se extendieran. De estas licencias podrá hacerse uso sólo una vez. El reintegro en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando á ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los Gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia á los Inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración, corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los Inspectores disfrutaran de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia, de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo á la Inspección General.

Art. 45. En caso de dolencia de un Inspector, ó cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección General destinarlo, temporal ó definitivamente á los trabajos de la correspondiente, Oficina de Inspección, confiando la visita de Escuelas de su zona á los demás Inspectores. La Dirección General podrá tomar esta resolución libremente, ó á instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse á los Inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior, el desempeño de una Escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, ó el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, á los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso á los prestados en Escuelas Normales. Los Profesores de éstas podrán, análogamente, pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los Inspectores nombrados para cargos públicos ó comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reintegro en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue, será necesaria una Real orden especial acordándola cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes transcurridos los dos años, ó la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para que el Inspector

fué nombrado, ó éste la renunciara, podrá reintegrarse en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo ó comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un Inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado á servicio perteneciente al Ministerio ú otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Los Inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, á lo menos, pasar á los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el artículo 45.

INGRESO, ASCENSO Y TRASLADO

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el artículo 14 y del derecho que la legislación concede á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición.

A ella podrán concurrir libremente los Maestros de Escuela pública con título superior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces: El Director general de primera enseñanza, Presidente, y cuatro Vocales que serán el Director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector general de primera enseñanza y un Inspector provincial ó de zona.

Este último actuará como Secretario. Para sustituir á los Vocales que por causa justificada no puedan asistir á la constitución del Tribunal, se nombrarán, al mismo tiempo que aquellos, cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán respectivamente en el Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á propuesta de dicho Centro, y en dos Inspectores de primera enseñanza.

Cuando el que haya de ser sustituido sea el Director general de primera enseñanza, se nombrará en su reemplazo un Consejero de Instrucción Pública, á quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección General, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá á organizar para los aprobados un concurso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente á los designados y procederá, en la forma que considere más eficaz, á verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de Inspectores vacantes, elevando propuesta al Ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores, comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.

2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo á que el número pertenece, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó proceder de la Escuela de

Estudios Superiores del Magisterio. Los Inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo, si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en la Inspección.

c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas, no pecuniarios que reciban los Inspectores, como premio por el cumplimiento de servicios especiales ó extraordinarios, les servirán como mérito en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes á que se refiere el artículo 55 se proveerán con arreglo al Escalafón, por concurso de traslado, entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección General anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos Gobernadores, certificando, como Secretario, el Inspector que desempeñe el cargo de Inspector Jefe ó el que haga sus veces. Cuando sólo haya un Inspector en la provincia, actuará de Secretario, para la posesión, el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

DISPOSICIONES ECONÓMICAS

Art. 60. Los sueldos de los Inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora, al siguiente escalafón:

1 Inspector general con 10.000 pesetas.

1 Inspector con 7.500.

9 Inspectores con 5.000.

40 Inspectores con 4.000. Uno de ellos adscrito á la Dirección General de Primera Enseñanza.

30 Inspectores con 3.000.

40 Inspectores ó Inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de Inspectores sea tal, que cada uno tenga á su cargo un máximo de 100 Escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada á dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada Inspector ó Inspectoras de todas las categorías.

Art. 62. Los Inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El Inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, á justificar, la cantidad correspondiente á un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina el Inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo á los créditos que individualmente se asignan en los Presupuestos para este fin, y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondientes, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el artículo 29, los Inspectores remitirán á la Dirección General nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará directamente á la Dirección General, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal com-

petente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El Ministro de Instrucción Pública procurará en sucesivos Presupuestos tomar las disposiciones oportunas, á fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este Decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las plazas de Inspectores vacantes y pendientes de provisión á la publicación de este Decreto, serán cubiertas con arreglo á lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos á que se hubieren anunciado.

2.º Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen á los actuales Inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 7.º del presente Decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia ó muerte de quienes hoy desempeñen estos cargos.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes

Antonio López Muñoz

(Gaceta 13 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Esta Corporación ha acordado adquirir por medio de concurso los lotes de ropas que á continuación se detallan con destino á la Casa de Misericordia de esta ciudad.

1.º 120 metros tela para camisas.
2.º 250 metros tela para pantalones.
3.º 150 metros tela para vestidos de niños.

4.º 300 metros tela para vestidos de niñas.

5.º 120 metros tela de algodón crudo.

6.º 100 metros tela madapolán.

7.º 220 metros tela para jergones.

8.º 400 pañuelos.
9.º 100 toallas.

Las expresadas ropas deberán sujetarse á las muestras que obran de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial.

Los concursantes deberán acompañar á sus proposiciones, que podrán comprender uno ó varios lotes, una muestra de los tipos que ofrezcan con la correspondiente nota de precios.

La Comisión en su día adjudicará al concursante ó concursantes que estimare conveniente, pero no vendrá obligada á hacerlo si á su juicio no resultare ventajosa ninguna de las ofertas presentadas.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio y el 3 de Junio próximo ambos inclusivos desde las 10 á las 13 horas.

Palma 15 de Mayo de 1913.—El Vicepresidente, José Feliu.—P. A. de la Comisión provincial.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1157

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos de Algaida, Bañalbufar, Buñola, Deyá, Esporlas, Establiments, Santa Eugenia, Santa Maria, Valldemosa, Aleró, Búger, Campanet, Maris,

Sensellas, Santa Margarita, Selva, Manacor, Montuiri, Petra, Porreras, Santafy, Villafrauca, Ciudadela, Mahón, Mercadal, San Luis, Ibiza, Formentera y San José, en el plazo que determina el caso 3.º del art. 17 del Reglamento del impuesto sobre pagos, la certificación que acredite detallada y separadamente cada uno de los pagos efectuados en el primer trimestre de 1913; esta Administración en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del citado Reglamento, concede un plazo de 15 días para que dichas autoridades remitan los certificados de referencia, transcurrido éste, se pondrá en conocimiento del Ilmo. Señor Delegado de Hacienda para que en su vista, imponga a los morosos las multas correspondientes, dentro de los límites establecidos en el párrafo 16 art. 34 del Reglamento orgánico, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes, con la que desde luego queden conminados.

Palma 15 Mayo de 1913.—El Administrador, de Propiedades e Impuestos, Nicolás Redecilla.

Núm. 1156

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 20 del actual á las 11 tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, caballería y guarniciones, procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando, según el expediente Administrativo de este año, número 125 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un mulo entero, negro, 8 años, 1'38 metros alzada.	150'00
Un carro ordinario usado con barandas madera y máquina	38'00
Unas guarniciones usadas, ordinarias negras.	14'50
Total.	202'50

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador, el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 15 Mayo de 1913.—El Administrador, Julián Basabe.

Núm. 1160

AYUNTAMIENTO DE PALMA

El día 18 de Junio próximo (miercoles) á la hora doce tendrá lugar en esta Casa Consistorial nueva subasta por haber quedado sin efecto la que fué convocada para el día 27 de Marzo último, para las obras de reconstrucción y reforma del paseo del Borne (Plaza de la Constitución) de esta capital, y se anuncia por segunda vez al tipo en baja de 30.936'10 pesetas y con arregio á las condiciones fijadas para la primera licitación en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 7205 del día 25 de Febrero anterior, el cual se da por reproducido y modificación acordada de la relativa al pavimento de dicho paseo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado por el Exmo Ayuntamiento de esta Ciudad y para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 Mayo de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 1161

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Ignacio Tomás Rabasa pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa número 12 sita en la calle de Samaritana destinado á la industria de carpintería, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el ex-

pediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 15 Mayo de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 1162

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D.ª Francisca Roig Vda. de Comas pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa número 4 sita en la calle de San Sebastián destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 15 Mayo de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 1159

D. José Fernandez y Orbeta, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, dictado en autos sobre declaración de herederos ab-intestato de doña Francisca Picornell y Soler, que falleció soltera en Fesaniix día seis de Julio de mil novecientos cinco, habiéndole premuerto sus padres, cuya declaración á su favor solicita su hermana germana D.ª Margarita Picornell Soler, única que le sobrevivió; expido el presente edicto, por el cual se llama á los que se crean con igual ó mayor derecho á heredarla para que comparezcan ante este Juzgado y expresados autos, á deducirlo dentro el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á quince de Mayo de mil novecientos trece.—Fernandez Orbeta.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1163

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE IBIZA

Cédula de citación de remate

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia de este Partido en auto de fecha quince del actual, dictado en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador D. Mariano Palerm, en nombre de D. Eusebio Calbet y Ramón, soltero, farmacéutico, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, contra Joaquín Barceló y Ribas y Francisco y María Barceló y Riquer, mayores de edad y vecinos que fueron de esta Ciudad, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, en reclamación de la cantidad de mil quinientas pesetas, que estos últimos adeudan al nombrado Don Eusebio Calbet y Ramón, según escritura de cesión de crédito autorizada en esta Ciudad por el Notario D. Juan Bauzá y Espejo, á diez y seis de Julio de mil novecientos nueve; é ignorándose el paradero de los referidos deudores, se ha practicado el embargo, sin previo requerimiento de pago, en la finca especialmente hipotecada, ó sea la casa alta y baja señalada con los números diez y siete y diez y nueve de la calle (hoy Plaza) de San Telmo, del arrabal de la Marina de esta Ciudad; y en su virtud, se cita de remate á los referidos Joaquín Barceló y Ribas y Francisco y María Barceló y Riquer, por medio del presente edicto, para que en término de nueve días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezcan en los mencionados autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere, con prevención de que no compareciendo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ibiza diez y seis de Mayo de mil novecientos trece.—Vicente Juan.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia accidental, Palau.

Núm. 271

Depositaria de fondos municipales de Artá

CUENTA del cuarto trimestre del año 1912 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		16911'18
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		14433'85
Cargo.		31345'03
Data por pagos verificados en igual trimestre.		17811'33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		13533'70

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.	4102'67	1442'50	5545'17
3 Impuestos.		364'85	364'85
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.	2015'12	697'25	2712'37
7 Extraordinarios.	18134'68		18134'68
8 Resultas.	12282'73	11929'75	24212'48
9 Recursos legales para cubrir el déficit.			
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
Cargo pesetas.	36535'20	14433'85	50969'05
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	6626'36	2219'98	8846'34
2 Policía de seguridad.	1260'00	420'00	1680'00
3 Policía urbana y rural.	1090'00	715'00	1805'00
4 Instrucción pública.	160'00		160'00
5 Beneficencia.	500'00	636'45	1136'45
6 Obras públicas.	1238'21	1572'85	2811'06
7 Corrección pública.	205'38	205'38	410'76
8 Montes.			
9 Cargas.	5257'07	5698'67	10955'74
10 Obras de nueva construcción.	2930'00	6300'00	9230'00
11 Imprevistos.	357'00	43'00	400'00
12 Resultas.			
Data pesetas.	19624'02	17811'33	37435'35

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria En Artá á 4 de Enero de 1913.—El Depositario, Nicolás Casellas.—Conforme.—El Secretario-Contador, Rafael Sard.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Tous.

Núm. 273

Depositaria de fondos municipales de Alayor

CUENTA del cuarto trimestre del año 1912 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		
Cargo.		
Data por pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	140'00	1337'43	1477'43
2 Montes.			
3 Impuestos.	1312'75	996'69	2309'44
4 Beneficencia.		277'07	277'07
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	3100'00	292'88	3392'88
8 Resultas.	23765'71		23765'71
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	23300'80	11967'56	35268'36
10 Reintegros.			
Cargo pesetas.	51619'26	14371'63	66490'89
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	17071'95	2977'77	20049'72
2 Policía de seguridad.	300'00	118'50	418'50
3 Policía urbana y rural.	4682'26	2801'58	7483'84
4 Instrucción pública.	1459'70	497'50	1957'20
5 Beneficencia.	2678'64	857'68	3536'32
6 Obras públicas.	4113'83	1298'87	5412'70
7 Corrección pública.	983'31		983'31
8 Montes.			
9 Cargas.	10709'72	3437'87	14147'59
10 Obras de nueva construcción.	156'75		156'75
11 Imprevistos.	1088'55	228'49	1317'04
12 Resultas.			
13 Ampliación.			
Data pesetas.	43244'71	12218'26	55462'97

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria En Alayor á 31 Diciembre 1912.—El Depositario, Sebastián Timoner.—Conforme.—El Secretario-Contador, Martín Timoner.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Villalonga.